

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Ref. 25000-22-13-000-2021-00474-00

**Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós.**

De acuerdo con el informe secretarial de fecha 17 de junio de 2022, se ordena requerir al demandante IVÁN CAMILO CLAVIJO LÓPEZ para que acredite la entrega de la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo **291 del C.G.P.**, que reza: *“La parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (Resaltado por el Tribunal)

Obsérvese además lo previsto en el numeral 6º del artículo 291 del C.G.P., que dispone: *“Cuando el citado **no comparezca** dentro de la oportunidad señalada, **el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**”* (Resaltado por el Tribunal)

Nótese entonces, como la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., es consecuencia de haberse remitido la comunicación de que trata el

numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en otras palabras, primero se debe intentar la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y ante el fracaso de ella se procede a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P.; empero, como antes se anotó, el recurrente debe acreditar la entrega de la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y para tales efectos, se le concede el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Cabe precisar, que si bien el recurrente allega prueba de entrega de **aviso** judicial previsto en el artículo 292 del C.G.P., dirigido a la demandada Alba Cecilia Barbosa Gutiérrez, se debe tener presente que la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., **debe ser anterior** a la notificación por aviso prevista el artículo 292 del C.G.P., dado que como antes se anotó la notificación por aviso es consecuencia de la no comparecencia del citado ante el envío de la comunicación prevista en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Al paso, se recuerda que se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. que dispone: *“La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega** de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”* (Resaltado por el Tribunal)

De otro lado, advierte el Tribunal que no es posible tener en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Alba Cecilia Barbosa Gutiérrez, con el envío del mismo al correo electrónico milenac\_7@hotmail.com, como lo indica el apoderado del recurrente en el memorial que antecede, dado que como se anotó en auto del 7 de marzo de 2022, es necesario acreditar el recibo de tal correo electrónico como lo indica la Corte

Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, expediente RE-333, con ponencia del Magistrado Dr. Richard S. Ramírez Grisales; además, el recurrente debe cumplir con lo previsto en el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Resaltado por el Tribunal)

## NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ced1bdbccc96d902978988d5c5851ef61e55438c072f1b8bcdec70d1d757119

Documento generado en 30/06/2022 01:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>